

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 009 Ordinaria de 29 de abril de 2011

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo No. 89/11

Acuerdo No. 90/11

Acuerdo No. 91/11

Acuerdo No. 92/11

Acuerdo No. 93/11

Acuerdo No. 94/11

Acuerdo No. 95/11

Acuerdo No. 96/11

Acuerdo No. 144/11

Acuerdo No. 145/11

Acuerdo No. 146/11

Acuerdo No. 147/11

Acuerdo No. 148/11

Acuerdo No. 149/11

Acuerdo No. 150/11

Acuerdo No. 151/11

Acuerdo No. 152/11

Acuerdo No. 153/11

Acuerdo No. 154/11

Acuerdo No. 155/11

Acuerdo No. 156/11

Acuerdo No. 157/11

Acuerdo No. 158/11

Acuerdo No. 159/11

Acuerdo No. 160/11

Acuerdo No. 161/11

Acuerdo No. 162/11

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 132

Resolución No. 133

Resolución No. 134

Resolución No. 135

Resolución No. 136

Resolución No. 137

Resolución No. 138

Resolución No. 139

Resolución No. 140

Resolución No. 143

Resolución No. 150

Resolución No. 151

Resolución No. 152

Resolución No. 153

Resolución No. 154

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 29 DE ABRIL DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 9

Página 219

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo 152, de fecha 7 de abril de 1975, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 7 de abril de 1975, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Regional de Escambray, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 152 por el que aclara que respecto a la representación en juicio de los menores sujetos a patria potestad, pero con intereses encontrados con los de sus padres, a falta de norma procesal específica, debe atenderse el Tribunal a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo; y en tal concepto procede admitir la representación fiscal en caso de que se trate cuando asuma la defensa de los bienes y derechos del menor.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la aludida ley fue derogada por la vigente Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico, modificándose además la numeración de su articulado, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el mencionado Acuerdo No. 152, de fecha 7 de abril de 1975, que a tal efecto quedará redactado de la manera siguiente:

ACUERDO No. 89

PRIMERO: Que el objeto de la institución de la consulta no está referido a resolver situaciones hipotéticas sino orientar a los tribunales en la solución de los casos específicos que afronten, y en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los procedimientos y de las demás normas que deben observarse en el desenvolvimiento de las actividades judiciales.

SEGUNDO: Que considerada la cuestión que se plantea, estrictamente, desde el punto de vista de la representación en juicio de los menores sujetos a patria potestad, pero con intereses encontrados con los de sus padres, parece lógico que a falta de norma procesal específica, deba atenderse el Tribunal a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; y en tal concepto procede admitir la representación fiscal en el caso de que se trate cuando asuma la defensa de los bienes y derechos del menor.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 90.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Dictamen No. 186, de fecha 8 de mayo de 1984, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1984, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Camajuani, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Dictamen No. 186, que esclarece que para la procedencia de acumulación de procesos constituye requisito indispensable que concurra alguna de las causales que expresamente señala el artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y que como claramente se desprende del artículo setenta y ocho de la expresada Ley, su aplicación está limitada a las pretensiones

que se deduzcan en los procesos contenciosos y no por ende a los de jurisdicción voluntaria como los expedientes de incapacidad. Además aclara que conforme a lo previsto en el artículo quinientos ochenta y ocho, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, para la tramitación de la tutela no se requiere de un nuevo expediente.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque respecto al extremo referido a que no resulta necesaria la promoción de un nuevo expediente para tramitar la tutela del declarado incapaz, ello contradice lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siguientes del Código de Familia y en consecuencia debe prevalecer la norma específica de Derecho de Familia sobre la general de Derecho Procesal, razones por las cuales deben tramitarse de manera separada los expedientes de tutela e incapacidad, y en tal sentido debe modificarse dicho acuerdo, así como actualizar la denominación de la norma aplicable al caso”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 186, de fecha 8 de mayo de 1984, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 430

PRIMERO: Para la procedencia de la acumulación de procesos constituye requisito indispensable que concurra alguna de las causales que expresamente señale el artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ninguna de las cuales se da en el supuesto a que la consulta se refiere, puesto que si bien se trata de varios expedientes de incapacidad y, por tanto, de igual naturaleza en tramitación promovidos todos por una misma persona, esa sola circunstancia no basta para entender que constituye precisamente una misma y única causa o razón de pedir respecto a cada una de las personas cuya declaración de incapacidad se interesa, aun cuando la de cada uno en particular sea semejante a la de los demás, aparte de que como claramente se desprende del artículo setenta y ocho de la expresada Ley, atendida sus especiales características su aplicación está limitada a las pretensiones que se deduzcan en los procesos contenciosos y no por ende a los actos de jurisdicción voluntaria como los expedientes de la clase expresada.

SEGUNDO: Respecto al otro extremo a que la consulta se extiende, procede expresar que el texto del artículo quinientos ochenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no deja claro, de que es el mismo Tribunal que declara la incapacidad quien proveerá de tutela al incapacitado, pero atendiendo a lo regulado en los artículos 140 y siguientes del Código de Familia, es al Fiscal a quien corresponde la acción para instar la constitución de la tutela, por lo que ésta deberá tramitarse en expediente por separado.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal Gene-

ral de la República, a la Ministra de Justicia, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

**LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 559, de fecha 10 de Diciembre de 1975, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 10 de Diciembre de 1975, emitió su Acuerdo No. 559 en virtud de consulta formulada por Presidente de la Sala de la especialidad del Tribunal Regional Popular Escambray, elevada por el conducto reglamentario, respecto a subsanación de error material en auto de declaratoria de heredero.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque debe actualizarse la mención hecha al Capítulo IV del Libro III de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo y el artículo 151 de la misma, ya derogados por el Capítulo VI contenido en el Título III del Libro I y el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 559, de fecha 10 de Diciembre de 1975 y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 91

PRIMERO: Que el Capítulo VI contenido en el Título III del Libro I de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, está referido a la forma en que se dictarán las resoluciones judiciales y su artículo 150 dispone que los Tribunales no podrán variar después de firmadas las sentencias que pronuncien, pero sí aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto oscuro o rectificar alguna equivocación que se observe en las mismas.

Que si bien el mencionado artículo está referido a las sentencias, dicha disposición es extensiva también a los autos definitivos, por lo que de acuerdo con lo anteriormente señalado, no es procedente anular auto definitivo dictado con errores materiales sustituyéndolo por otro, sino dictar auto aclaratorio subsanando el error material en que se incurrió.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 150, de fecha 3 de marzo de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada en la mencionada fecha, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de la Especialidad del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 150, por el que precisó que se tramitarán en proceso ordinario las demandas referentes a la reclamación de patria potestad o su pérdida, correspondiendo la competencia a los Tribunales Provinciales Populares, todo ello conforme al artículo 6, inciso a) de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, en relación con el 225, inciso a) de la propia Ley. Además determinó que la acción puede ser ejercitada por cualquiera de los padres, conforme al artículo 95 del Código de Familia, bien se trate de padres unidos en matrimonio formalizado o reconocido, o de unión matrimonial que no se halle en ninguna de estas dos situaciones, en virtud de que conforme al artículo 83 del Código de Familia, el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres. Asimismo precisó que cuando el problema consiste simplemente en el ejercicio de la patria potestad y no se ventila dentro del proceso de divorcio, debe utilizarse el procedimiento sumario y el Tribunal competente es el regional respectivo, conforme al artículo 7, inciso b), en relación con el 362, inciso 3), ambos de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, ya que no se discute la adquisición o pérdida de la patria potestad sino aspectos de su ejercicio; y, como en el caso anterior, la acción puede ejercitarla cualquiera de los padres hállese o no unidos en matrimonio formalizado o reconocido.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la referencia que contiene a la derogada Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, debe modificarse por la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y la concerniente a los Tribunales Regionales debe entenderse a los Municipales Populares, instituidos por la Ley No. 82 de 1997, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 150, de fecha 3 de Marzo de 1976 y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 92

PRIMERO: En cuanto a la primera consulta: que deben tramitarse en proceso ordinario las demandas relativas a la reclamación de la patria potestad o su pérdida, y desde luego, el Tribunal competente lo es el Provincial Popular respectivo, todo ello conforme al artículo 6 inciso 3 de la actualmente vigente Ley de Procedimiento Civil, Administra-

tivo, Laboral y Económico en relación con el 223 apartado 2, de la propia ley. En lo que se refiere el segundo aspecto de esta primera consulta, es obvio que la acción puede ser ejercitada por cualquiera de los padres, conforme al artículo 95 del Código de Familia bien se trate de padres unidos en matrimonio formalizado o reconocido o de unión matrimonial que no se halle en ninguna de estas dos situaciones, a virtud de que conforme con el artículo 83 del Código de Familia, el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres. En cuanto a la segunda consulta: que cuando el problema consiste simplemente en el ejercicio de la patria potestad y no se ventila dentro del proceso de divorcio, debe utilizarse el procedimiento sumario y el tribunal competente lo es el municipal respectivo, conforme al artículo 3, apartado 2, en relación con el 358, apartado 2, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico que rige en este momento, ya que no se discute la adquisición o pérdida de la patria potestad sino aspectos de su ejercicio y como en el caso anterior, la acción puede ejercitarla cualquiera de los padres hállese o no unidos en matrimonio formalizado o reconocido.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 419, de fecha 8 de julio de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada en la mencionada fecha, en virtud de consulta formulada por Presidente del Tribunal Regional Popular de Santiago de Cuba, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 419, por el que estableció que, a tenor de los claros términos de los artículos 93 y 95 del Código de Familia, los tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, podrán privar a ambos padres, o a uno de ellos, de la patria potestad, bien mediante sentencia firme dictada en proceso de divorcio o de sentencia dictada en proceso ordinario promovido a instancia de uno de los cónyuges o del Fiscal, ante el Tribunal Provincial correspondiente, conforme se dejó resuelto en el dictamen número 150 del propio Consejo de Gobierno. Asimismo, precisó que en el caso de que en el proceso de divorcio la sentencia no haya hecho pronunciamiento sobre la pérdida de la patria potestad por uno o ambos padres, no procede plantear esta cuestión en el incidente a que se refiere el artículo 400 de la Ley de Proce-

dimiento Civil y Administrativo, ya que el Código de Familia sólo admite el pronunciamiento de tal medida mediante sentencia firme dictada, bien en proceso penal, bien en proceso de divorcio o en proceso ordinario, lo que implica y supone que el incidente no puede extenderse más allá del fallo y en cuanto a los problemas concernientes al ejercicio de la patria potestad, debe estarse a lo ya resuelto en el citado dictamen No. 150 de este Consejo de Gobierno.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la referencia a precepto de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, ya derogada, debe entenderse al correspondiente de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 419, de fecha 8 de julio de 1976 y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 93

PRIMERO: Es evidente a tenor de los claros términos de los artículos 93 y 95 del Código de Familia, que los tribunales atendiendo a las circunstancias del caso podrán privar a ambos padres, o a uno de ellos, de la patria potestad, bien mediante sentencia firme dictada en proceso de divorcio o de sentencia dictada en proceso ordinario promovido a instancia de uno de los cónyuges o del Fiscal, ante el Tribunal Provincial correspondiente, conforme se dejó resuelto en el dictamen número 150 del Consejo de Gobierno de este Tribunal.

SEGUNDO: Que en el caso de que en el proceso de divorcio la sentencia no haya hecho pronunciamiento sobre la pérdida de la patria potestad por uno o ambos padres, no procede plantear esta cuestión en el incidente a que se refiere el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ya que el Código de Familia solo admite pronunciamiento de tal medida mediante sentencia firme dictada, bien en proceso penal, bien en proceso de divorcio o en proceso ordinario, lo que implica y supone que el incidente no puede extenderse más allá del fallo.

TERCERO: En cuanto a los problemas concernientes al ejercicio de la patria potestad, debe estarse a lo ya resuelto en el citado dictamen de este Consejo de Gobierno número 150.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día

diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 94.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Dictamen No. 228, aprobado por Acuerdo No. 75, de fecha 14 de mayo de 1985, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada en la mencionada fecha, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de 10 de Octubre, elevada por el conducto reglamentario, adoptó su Acuerdo No. 75, por el que aprobó su Dictamen No. 228 y estableció que las partes sólo pueden solicitar aclaración de las sentencias dentro del día hábil siguiente al que les fue notificada en concordancia con el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, lo que excluye que sea admisible la solicitud de aclaración fuera del aludido término. Asimismo, estableció precisiones en torno al llamado que debe hacerse a los jueces jubilados, renunciantes, sustituidos o cuyo mandato hubiere terminado, a tales efectos.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la referencia que contiene a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, hay que entenderla a la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y en tal sentido resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 228, de fecha 14 de mayo de 1985, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 431

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Penal las partes sólo pueden solicitar aclaración de las sentencias dentro del día hábil siguiente al que les fue notificada, en concordancia con el 150 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Lo expuesto excluye que sea admisible la solicitud de aclaración fuera del aludido término. Por lo que se refiere al llamado que debe hacerse a los jueces jubilados, renunciantes, sustituidos o cuyo mandato hubiere terminado, se debe estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 82 de 1997 de la Ley de los Tribunales Populares en relación con los artículos 87, 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 38, de fecha primero de Marzo de 1978, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada en la fecha mencionada, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 38, por el que estableció que de tratarse de demandado cuyo exacto paradero se ignora por el Tribunal, éste debe aplicar para el emplazamiento el procedimiento establecido en el artículo 170 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo y, además agotar de oficio todos los medios para lograr que la demanda llegue al conocimiento del interesado; en consecuencia la diligencia deberá entenderse con el apoderado del demandado, si lo tuviere, con sus familiares o vecinos, así como con el Comité de Defensa de la Revolución y, en particular, con la Unidad Militar u organismo del cual dependa el compañero que se halla en misión internacionalista. Al propio tiempo comunicó al consultante que el Acuerdo No. 603 de 1976 no es de aplicación al caso pues se contrae a situaciones que pueden presentarse en causas penales.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque debe actualizarse en lo concerniente al artículo 170 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, que con similar contenido fuera sustituido por el 169 de la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 38, de fecha primero de marzo de 1978, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 95

PRIMERO: Que en presencia de demandado cuyo exacto paradero se ignore por el Tribunal, éste debe aplicar para el emplazamiento el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y, además agotar de oficio todos los medios para lograr que la demanda llegue al conocimiento del interesado; en consecuencia la diligencia deberá entenderse con el apoderado del demandado, si lo tuviere, con sus familiares o vecinos, así como con el Comité de Defensa de la Revolución y, en particular, con la Unidad Militar u organismo del cual dependa el compañero que se halla en misión internacionalista. Al propio tiempo se aclara que el Acuerdo No. 603 de 1976 no es de aplicación al caso pues se contrae a situaciones que pueden presentarse en causas penales”.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así

como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesiones celebradas y en virtud de consultas formuladas elevadas por el conducto reglamentario, emitió oportunamente Acuerdos y Dictámenes, que en algunos casos por modificación o derogación de las disposiciones legales que los amparaban, y en otros por regulaciones posteriores del propio Consejo han perdido toda vigencia en la actuación judicial.

POR CUANTO: En atención a lo expuesto, resulta conveniente dejar sin efecto los Acuerdos y Dictámenes que en anexo al presente se relacionan, cuya vigencia y aplicación se dispusiera por este órgano.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82 De los Tribunales Populares, de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO No. 96

PRIMERO: Que los pronunciamientos contenidos en los Acuerdos y Dictámenes que en relación se anexan, han perdido vigencia en la actividad judicial y por ello se dejan sin efecto.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

ANEXO

ACUERDOS

GENERALES

- Acuerdo No. 469, de fecha 24 de octubre de 1975.
- Acuerdo No. 242, de fecha 31 de mayo de 1978.
- Acuerdo No. 252, Dictamen No. 12, de fecha 31 de mayo de 1978.
- Acuerdo No. 259, Dictamen No. 13, de fecha 6 de junio de 1978.
- Acuerdo No. 447, Dictamen No. 31, de fecha 2 de noviembre de 1978.
- Acuerdo No. 70, de fecha 10 de junio de 1986.
- Acuerdo No. 66, de fecha 17 de mayo de 1988.
- Acuerdo No. 466, de fecha 29 de julio de 1976.

EN MATERIA SUCESORIA

- Acuerdo No. 58, Dictamen No. 83, de fecha 20 de febrero de 1980.
- Acuerdo No. 367, de fecha 9 de junio de 1976.
- Acuerdo No. 560, de fecha 25 de noviembre de 1974.
- Acuerdo No. 423, de fecha 12 de agosto de 1974.
- Acuerdo No. 491, de fecha 11 de agosto de 1976.

EN MATERIA DE DIVORCIO

- Acuerdo No. 393, de fecha 23 de junio de 1976.
- Acuerdo No. 330, Dictamen No. 109, de fecha 5 de agosto de 1980.
- Acuerdo No. 436, Dictamen No. 110, de fecha 27 de octubre de 1980.
- Acuerdo No. 103, de fecha 20 de octubre de 1987.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 404, de fecha 30 de junio de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 30 de junio de 1976, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Regional Popular de Boyeros, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 404, por el que se precisó que, establecido ante el tribunal proceso ordinario con relación a las pensiones alimenticias fijadas a los hijos del demandado en distintos procesos de divorcio, aquél está en el deber de apreciar de oficio, conforme al artículo 227 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, si procede o no admitir la demanda; sin que quepa en este estado entrar en el examen de cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el referido precepto fue derogado y su contenido reproducido por el artículo 225 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 404, de fecha 30 de junio de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 144

PRIMERO: Que establecido ante el tribunal proceso ordinario con relación a las pensiones alimenticias fijadas a los hijos del demandado en distintos procesos de divorcio, aquél está en el deber de apreciar de oficio, conforme al artículo 225 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, si procede o no admitir la demanda; sin que quepa en este estado entrar en el examen de cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los

Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 420, de fecha 8 de julio de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Regional Popular de Diez de Octubre, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 420, por el que se determinó que “Partiendo de la base que la consulta se refiere a embargos decretados en trámite de ejecución de sentencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo que en forma terminante dispone que “si la condena se refiere al pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, se procederá directamente al embargo, en forma que cubra las vencidas y las que vayan venciendo.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el referido precepto fue derogado y su contenido reproducido por el artículo 477 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 420, de fecha 8 de julio de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 145

PRIMERO: Partiendo de la base que la consulta se refiere a embargos decretados en trámite de ejecución de sentencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico que en forma terminante dispone que “si la condena se refiere al pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, se procederá directamente al embargo, en forma que cubra las vencidas y las que vayan venciendo.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de

Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 145, de fecha 11 de octubre de 1984, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1984, y por recomendación de la Asamblea Nacional del Poder Popular, dispuso circular a los tribunales su Acuerdo No. 366, de fecha 9 de junio de 1976, por el que impartió indicaciones en torno a la ejecución de las sentencias dictadas en procesos sumarios de alimentos.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el artículo 1971 del Código Civil a que se hace mención en el referido Acuerdo fue derogado y su contenido aparece regulado en el artículo 118 del Código Civil, Ley No. 59 de 1988, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 145, de fecha 11 de octubre de 1984, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 146

PRIMERO: Que conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Familia las pensiones alimenticias se abonarán a partir de la fecha en que se interponga la demanda, y serán exigibles desde que el Tribunal, mediante la correspondiente resolución, señale su montante.

SEGUNDO: La acción para reclamar las mensualidades vencidas y no percibidas prescribe por el transcurso de tres meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 del aludido cuerpo legal; por lo que una vez notificada la resolución judicial la obligación para abonar la misma comienza desde esa fecha, así como también a contarse el tiempo de prescripción estipulado en el artículo 118 del Código Civil.

TERCERO: Al no serle imputable al alimentista el retraso del Tribunal en dictar la resolución correspondiente, una vez dictada la misma, dicho alimentista, está en el derecho de reclamar el importe total de las pensiones vencidas y no pagadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda, y en tal virtud, el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la mencionada resolución judicial, o sea, desde que quedó líquida y fue posible obtener su pago.

CUARTO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga

saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 147.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Dictamen No. 157, aprobado por Acuerdo No. 33, de fecha 1ro. de marzo de 1983, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 1ro. de marzo de 1983, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Avila, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Dictamen No. 157, aprobado por Acuerdo No. 33, por el que decidió que el incumplimiento de la orden dada por funcionarios competentes a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 417 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, reúne todos los elementos típicos del delito previsto en el artículo 159 del Código Penal; porque de modo manifiesto se incumple un mandato legal, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir a quien se le ordene la paralización de una obra nueva.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque ha sufrido variación numérica el segundo de los señalados preceptos con la entrada en vigor de la Ley No. 62, Código Penal, así como la denominación de la referida ley adjetiva, modificada por el artículo 4 del Decreto-Ley No. 241, de 27 de septiembre de 2006, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 157, aprobado por Acuerdo No. 33, de fecha 1ro. de marzo de 1983, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 432

PRIMERO: El incumplimiento de la orden dada por funcionarios competentes a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 417 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, reúne todos los elementos típicos del delito previsto en el artículo 147, apartado primero, del Código Penal; porque de modo manifiesto se incumple un mandato legal, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir a quien se le ordene la paralización de una obra nueva.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así

como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 34, de fecha 27 de marzo de 1984, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1984, emitió su Acuerdo No. 34 por el que acordó circular a los Tribunales Provinciales y por conducto de éstos a los Municipales Populares respectivos el cumplimiento del artículo 10 del Decreto-Ley No. 63, publicado en la Gaceta Oficial de 30 de diciembre de 1982, que establecía que en ningún caso podrá disponerse por testamento de la tierra, animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria, ni las liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes de cobrar, por lo que los testamentos: comunes, ológrafos, abierto o cerrado, y los especiales: militar, marítimo o hecho en país extranjero, que contengan cláusulas instituyendo herederos, o legatarios de los bienes anteriormente señalados, dichas cláusulas serían nulas a todos los efectos legales, y así debería declararse en los trámites que determinan el Libro Cuarto del Proceso Sucesorio, dando siempre cuenta al Ministerio de Agricultura, y en su caso, a sus delegaciones territoriales informando, además, los nombres de los herederos o legatarios y cuantos informes les sean requeridos al efecto.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el Decreto-Ley No. 63 fue derogado por el Decreto-Ley No. 125, de 30 de enero de 1991 y lo referido al artículo 10 señalado se regula ahora en el artículo 28 de este último, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 34, de fecha 27 de marzo de 1984, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 148

PRIMERO: A propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de este Tribunal el Consejo acuerda circular a los Tribunales Provinciales y por conducto de éstos a los Municipales Populares respectivos el cumplimiento del artículo 28 del Decreto-Ley No. 125, de 30 de enero de 1991, que establece que en ningún caso podrá disponerse por testamento de la tierra, animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria, ni las liquidaciones de producciones agrope-

cuarias pendientes de cobrar, por lo que los testamentos: comunes, ológrafos, abierto o cerrado, y los especiales: militar, marítimo o hecho en país extranjero, que contengan cláusulas instituyendo herederos, o legatarios de los bienes anteriormente señalados, dichas cláusulas son nulas a todos los efectos legales, y así debe declararse en los trámites que determinan el Libro Cuarto del Proceso Sucesorio, dando siempre cuenta al Ministerio de Agricultura, y en su caso, a sus delegaciones territoriales informando, además, los nombres de los herederos o legatarios y cuantos informes les sean requeridos al efecto.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior al Ministro de la Agricultura, a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 149.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación y unificación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 106, de fecha 16 de febrero de 1977, y el Acuerdo No. 45, Dictamen 268, de fecha 19 de mayo de 1987, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal emitió el Acuerdo No. 106, de fecha 16 de febrero de 1977, y el Acuerdo No. 45, Dictamen 268, de fecha 19 de mayo de 1987, por el que se dictaminó la forma de proceder ante reclamación presentada en el tribunal pretendiendo la declaración de ocupante ilegal o la impugnación de resolución dictada por las direcciones municipales de la vivienda en la que se declaró la ocupación ilegal y su ejecución fue arbitraria por el beneficiado.

La cuestión que motivó las referidas disposiciones mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque al ser derogada la Ley No. 48, de 27 de diciembre de 1984, y las sucesivas modificaciones realizadas a la Ley No. 65, de fecha 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda” en torno a la declaración de ocupante ilegal resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente y además las dificultades que se han apreciado en la práctica judicial en cuanto al acceso a la justicia de aquellas personas que habiendo reclamado en la vía administrativa un derecho sobre la vivienda, la administración ha resuelto no concederlo y en la propia resolución ha declarado ilegal al solicitante, ponen de manifiesto la necesidad de impartir indicaciones para ajustar la forma en

que las Salas que conocen los procesos administrativos deben proceder en estos supuestos”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar y unificar las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 106, de fecha 16 de febrero de 1977, y el Acuerdo No. 45, Dictamen 268, de fecha 19 de mayo de 1987, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 433

PRIMERO: Que son claros los términos de los artículos del 111 al 115 y la Disposición Especial Tercera de la Ley No. 65 “Ley General de la Vivienda”, tal como quedaron modificados por el Decreto-Ley No. 233, de 2 de julio del 2003, en cuanto a las vías de impugnación de la declaración de ocupante ilegal dispuesta por las direcciones de la vivienda. Asimismo el artículo 123 de la propia Ley excluyó de la función revisora del Tribunal en estos asuntos y por ende su ejecución corresponde íntegramente a la Administración.

SEGUNDO: No obstante a lo anteriormente expresado, cuando las Salas de lo Civil y de lo Administrativo reciban una demanda en la que impugnen resolución dictada por la dirección de la vivienda en la cual se deniegue el derecho que motivó la promoción y a la vez declare ilegal al solicitante, deben admitir y tramitar el asunto en la vía judicial por el derecho reclamado, siempre que éste sea susceptible de conocimiento en proceso administrativo, con independencia de la declaración de ocupante ilegal que contenga la resolución impugnada.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

**LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 562, de fecha 23 de noviembre de 1977, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1977, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 562, por el que se dictaminó sobre la personalidad y participación del coadyuvante en el proceso administrativo.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque los artículos y la Ley en que se fundamenta fueron modificados, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 562, de fecha 23 de noviembre de 1977 y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 150

PRIMERO: Conforme al artículo 668 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, podrá intervenir en el proceso administrativo como coadyuvantes de la Administración demandada las personas que demuestren tener un interés en la desestimación de la demanda, y el artículo 684 de la propia ley establece que si el demandado y los coadyuvantes no comparecieron a contestar la demanda en el plazo concedido al efecto, continuará el proceso en su curso en la forma que prevé esta ley para el proceso en rebeldía; ni de estos preceptos ni de otro alguno resulta fácil determinar la verdadera naturaleza jurídica del coadyuvante, pero sí se relacionan las citadas normas con los artículos 92 y siguientes que vienen al proceso para adherirse simplemente a las pretensiones de una de las partes principales en el proceso.

SEGUNDO: Con estos antecedentes pudieran establecerse dos figuras de coadyuvantes: 1) el simple interviniente que se adhiere a las pretensiones de la Administración demandada; 2) el que mantiene excepciones y propone pruebas con carácter autónomo; la segunda de las cuales tiene todas las características del litisconsorte que viene el proceso a defender su derecho en calidad de parte principal directamente interesada en que se mantenga la resolución impugnada.

TERCERO: En el presente caso la persona beneficiada por la resolución impugnada ha venido al proceso para que se le considere legitimado como coadyuvante, sin que la Administración haya comparecido al proceso, y teniendo en cuenta la importancia del derecho que aquél defiende, directamente derivado del acto administrativo objeto de la pretensión ejercitada por la parte demandante, no cabe dudar que su posición de parte principal brota de las actuaciones mismas, sin que pueda hacerse depender su posición en el proceso de la denominación que se le atribuye, sino que la misma la determina la propia naturaleza de su intervención, con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso de la figura del coadyuvante entraña la única salvaguardia y protección de quien en definitiva ha de resultar afectado por la sentencia que se dicte y por ello, pondrá sus mayores esfuerzos en la defensa directa de la resolución que lo beneficia, la que no ha mantenido en un primer plano quien estaba obligado a hacerlo.

CUARTO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de

Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 151.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre la necesidad de actualización de los pronunciamientos contenidos en el Acuerdo No. 174, Dictamen No. 59, de fecha 20 de abril de 1979, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesiones celebradas oportunamente y en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular de Sancti Spíritus elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 174, Dictamen No. 59, de fecha 20 de abril de 1979.

Las cuestiones que motivaron la referida disposición mantienen toda vigencia en la actuación judicial, aunque resulta necesaria su actualización en relación con la referencia a normas jurídicas derogadas o modificadas que contienen, en cuya virtud resulta necesario pronunciamiento expreso”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 434

Que la referencia a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral contenida en Acuerdo No. 174, Dictamen No. 59, de fecha 20 de abril de 1979, debe entenderse respecto a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y también la referencia a la Ley No. 4 de 1977, debe entenderse respecto a la Ley No. 82 “De los Tribunales Populares” de 11 de julio de 1997.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 152.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del

Acuerdo No. 11, Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1993, en virtud de consulta formulada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 11 Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993, por el que se dictaminó la competencia de la jurisdicción civil para conocer de los asuntos en que se ejercite la acción que consagra el artículo 313 del Código Civil, en relación con el artículo 119 de la Ley General de la Vivienda.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque ha sido modificado el artículo de la ley General de la Vivienda al que la consulta se refiere y la denominación e inciso del artículo de la Ley de Procedimiento en que se fundamenta el dictamen, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 11, Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993 y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 435

El claro tenor del artículo 119 de la Ley General de la Vivienda, no permite interpretar cuestión distinta a que, en lo concerniente a la titularidad sobre las viviendas construidas o ampliadas por esfuerzo propio, ello se logra mediante el otorgamiento de escritura pública ante Notario, lo que implica que en el supuesto de diferendo surgido al respecto, como consecuencia de que alguno de los presuntos destinatarios se negare a formalizar la correspondiente declaración, quien se estime legítimamente afectado por ese proceder podrá acudir ante el Tribunal competente a compelerlo, ejercitando la acción que consagra el artículo 313 del Código Civil, de lo que resulta la incompetencia de la jurisdicción administrativa para conocer y decidir reclamaciones de esta naturaleza, la que le viene atribuida en todo caso a la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial correspondiente, conforme establece el artículo 6, inciso 7, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 207, de fecha 12 de mayo de 1975, y el Acuerdo No. 290, de fecha 2 de julio de 1975, que modifica en parte el acuerdo anterior, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 12 de mayo de 1975, en virtud de consulta formulada por la Sala de la especialidad civil del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 207, por el que se pronuncia sobre la interpretación legal que procede en cuanto a la vigencia del artículo 21 de la Ley de Registro Civil, invalidado temporal por la Ley número 1215 de 1967 y que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 63 del vigente Código de Familia, recobra su eficacia jurídica y, la tramitación del incidente promovido dentro de un proceso principal y su consiguiente radicación registral; Acuerdo que fuera modificado en parte por el número 290, dictado en sesión del propio Consejo celebrada el 2 de julio de 1975, en virtud de consulta formulada por la Sala de la especialidad del Tribunal Regional Popular de Santiago de Cuba, pronunciándose en lo relativo a las ejecutorias en que se decreta divorcio y sobre el subsiguiente procedimiento a seguir conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Registro Civil.

La cuestión que motivó las referidas disposiciones mantienen plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque en relación a los preceptos establecidos, estos fueron derogados por la Ley del Estado del Registro Civil vigente, siendo los correctos el Artículo 60 de la Ley No. 51 de 1985, del Registro del Estado Civil y el Artículo 52 de la Resolución No. 57 referente al Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil y en cuanto a los Incidentes su tramitación viene regulada en el Artículo 456 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 207, de fecha 12 de mayo de 1975 y el Acuerdo No. 290, de fecha 2 de julio de 1975, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 153

PRIMERO: La ejecutoria en que se decreta un divorcio se inscribe en el Registro Civil en que se hubiera extendido el matrimonio, consignándose las notas marginales correspondientes, de acuerdo al Artículo 60 de la Ley No. 51 de 1985, del Registro del Estado Civil y el Artículo 52 de la Resolución No. 57 referente al Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, preceptos legales que derogan el artículo 63 del vigente Código de Familia.

SEGUNDO: En lo que se refiere al incidente promovido dentro de un proceso principal se deben tramitar en piezas separadas, y su radicación corresponde al libro de Incidentes, de acuerdo con el Artículo 456 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

TERCERO: Hágase saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Te-

rritoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 51, de fecha 21 de enero de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 21 de enero de 1976, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la especialidad del Tribunal Regional de Santiago de Cuba, elevada por el conducto reglamentario, emitió Acuerdo No. 51 por el que se formuló que dada la definición del artículo 1665 del Código Civil, no basta la existencia del concubinato durante cierto número de años para equiparlo a dicho contrato, que no procede admitir y sustanciar procesos sobre bienes adquiridos en la unión de un hombre y una mujer, mientras dicha unión no fuere reconocida judicialmente, que al proceso ordinario que se establezca pueden acumularse las acciones de reconocimiento y división y que de ejercitarse solamente la acción de reconocimiento, declarada ésta con lugar procederá, en el trámite de ejecución de sentencia, la división de los bienes comunes.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque no en todos sus aspectos, dada la circunstancia de que el Acuerdo No. 67, Dictamen No. 289, de fecha 20 de mayo de 1988, aclaró que la resolución de la pretensión de liquidación de comunidad de bienes de un matrimonio judicialmente reconocido, está supeditada al éxito de la de reconocimiento de esa unión, no pudiendo liquidarse una comunidad mientras ésta no haya sido declarada, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 51, de fecha 23 de enero de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 154

PRIMERO: El claro texto del artículo 29 del Código de Familia señala que el régimen económico del matrimonio será el de la comunidad de bienes y este existirá desde el momento que se formalice el mismo o desde la fecha en que fuera reconocido por tribunal competente, en consecuencia no procede admitir y sustanciar procesos sobre división de bienes adquiridos en la unión entre un hombre y una mujer mientras dicha unión no fuera reconocida judicialmente conforme a los artículos 18 y 19 del Código de Familia, y en

la propia sentencia se declare el tiempo de duración de la misma.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 80, de fecha 4 de febrero de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1976, en virtud de consulta formulada por la sala de la especialidad del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 80, por el que se interpretó el artículo 40 del Código de Familia en relación con el último párrafo del artículo 400 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, la interpretación del artículo 545 del citado cuerpo legal y el artículo 183 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

Las cuestiones que motivaron la referida disposición mantienen plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque con posterioridad se derogó la Ley No. 1261, de 4 de enero de 1974, Ley de Procedimiento Civil y Administrativo y respecto al inciso d) alude a una cuestión ya modificada y resuelta en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 80, de fecha 7 de febrero de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 155

PRIMERO: El artículo 40 del Código de Familia establece que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de extinción del matrimonio por causa de divorcio o nulidad sin que se haya iniciado judicial o extrajudicialmente las operaciones de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción, y en el último párrafo del artículo 392 de la Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo, Laboral y Económico se establece que las cuestiones referentes a esta materia se sustanciarán en las propias actuaciones, en la forma que esta ley regula la de la

herencia intestada en cuanto resulten aplicables, siempre que la reclamación se produzca dentro del año siguiente a la firmeza de la sentencia, transcurrido el cual caducará el derecho a su promoción, quedando los bienes en propiedad de quien los posea, pronunciamiento con el que la Ley de Trámites no hace más que regular el procedimiento establecido para estos casos.

SEGUNDO: En lo que se refiere a la interpretación del artículo 535 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, deberán acompañarse los documentos justificativos del parentesco de las personas que señale con derecho a la herencia y de no hacerlo con el escrito inicial se le exija que los presente, en los casos cuyo conocimiento competa al Tribunal según lo previsto en la Disposición Especial Primera de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales, de 28 de diciembre de 1984.

TERCERO: El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico enumera los tres casos en que no es necesaria la dirección de abogado, en ninguno de los cuales figura la declaración de herederos.

CUARTO: Que el sentido del artículo 182 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, es que se anulen solamente las actuaciones directamente relacionadas con la nulidad. Por ejemplo, si se dispuso la práctica de una prueba testifical no hay razón para anular las que se contraen a la prueba documental.

QUINTO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesiones celebradas oportunamente y en virtud de consultas formuladas, elevadas por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 99 de 11 de febrero de 1976.

Las cuestiones que motivaron las referidas disposiciones mantienen toda vigencia en la actuación judicial, aunque resulta necesaria su actualización en relación con la referencia a normas jurídicas derogadas o modificadas que contienen, en cuya virtud resulta necesario pronunciamiento expreso”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda emitir el siguiente:

ACUERDO No. 156

PRIMERO: Que la referencia al artículo 400 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo contenida en el Acuerdo No. 99 de 11 de febrero de 1976, debe entenderse respecto al artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre la necesidad de actualización de los pronunciamientos contenidos en el acuerdo que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesiones celebradas oportunamente y en virtud de consultas formuladas, elevadas por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 117, de 29 de marzo de 1978.

Las cuestiones que motivaron las referidas disposiciones mantienen toda vigencia en la actuación judicial, aunque resulta necesaria su actualización en relación con la referencia a normas jurídicas derogadas o modificadas que contienen, en cuya virtud resulta necesario pronunciamiento expreso".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda emitir el siguiente:

ACUERDO No. 157

PRIMERO: Que la referencia al inciso 11 del artículo 24, en relación con el número 5) del 21, ambos de la Ley de Organización del Sistema Judicial, contenida en el Acuerdo No. 117, de 29 de marzo de 1978, Dictamen No. 1, debe entenderse respecto al artículo 19 inciso g) de la Ley de los Tribunales y la realizada respecto de los artículos 380 y 381 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral debe concebirse con relación a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organiza-

ción Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 158.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 84, Dictamen No. 145, de fecha 6 de julio de 1982, que es del tenor siguiente:

Cuando se trate de bienes comunes en un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio, los tribunales sustanciarán su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. "En las propias actuaciones, en la forma que esta Ley (la de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral) regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables", respecto a:

"Los bienes inmuebles; independientemente de quien los posea y del tiempo decursado a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, los bienes muebles si la liquidación se promueve del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, o transcurrido este plazo, solamente si permanecen indivisos y poseídos en común por ambos ex-cónyuges. Que en cuanto a los bienes muebles poseídos por uno de los ex-cónyuges, transcurrido el año caduca el derecho a promover la liquidación y quedan en propiedad de quien los posea. Que cuando se trate de la liquidación de una comunidad de bienes, previa la declaración del régimen de copropiedad y se disponga su liquidación se ajustará al procedimiento declarativo que corresponda, de conformidad con el importe de caudal común; y en los trámites de ejecución de sentencia, para efectuar la división entre los partícipes - si ésta procede - se acomodará a las reglas concernientes a la división de la herencia, a la que son aplicables, en lo sustantivo, las disposiciones del artículo 1059 y siguientes del Código Civil, y en lo adjetivo las normas de procedimiento previstas en el Título IV del Libro IV de la primera parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque debe actualizarse lo concerniente a la denominación correcta de la Ley de Trámites en correspondencia con su contenido actual, y en lo que respecta a los preceptos citados correspondientes al derogado Código Civil español, la referencia se ha de actualizar citando los preceptos que correspondan del Código Civil vigente, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 84, Dictamen No. 145, de fecha 6 de julio de 1982, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 436

PRIMERO: Cuando se trate de bienes comunes en un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio, los tribunales sustanciarán su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. "En las propias actuaciones, en la forma que esta Ley (la de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico) regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables", respecto a:

- Los bienes inmuebles; independientemente de quien los posea y del tiempo decurso a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio.
- Los bienes muebles (y todos lo que por la Ley se asimilan a los de esta naturaleza) si la liquidación se promueve del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, o transcurrido este plazo, solamente si permanecen indivisos y poseídos en común por ambos excónyuges.

SEGUNDO: En cuanto a los bienes muebles poseídos por uno de los excónyuges, transcurrido el año caduca el derecho a promover la liquidación y quedan en propiedad de quien los posea.

TERCERO: Respecto a los demás casos en que se reclame la división de una comunidad de bienes, la sustanciación, a los efectos previos de que se declare la existencia del régimen de copropiedad y se disponga su disolución y liquidación, se ajustará al procedimiento declarativo que corresponda, de conformidad con el importe de caudal común; y en los trámites de ejecución de sentencia, para efectuar la división entre los partícipes - si ésta procede - se acomodará a las reglas concernientes a la división de la herencia, a la que son aplicables, en lo sustantivo las disposiciones del artículo 537 y siguientes del Código Civil, y en lo adjetivo las normas de procedimiento previstas en el Título IV del Libro IV de la primera parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 159.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1982, con consulta del Presiden-

te de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, emitió su Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, por el que indebidamente se precisa que los procesos sucesorios de Declaratoria de Herederos tienen naturaleza de jurisdicción voluntaria.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se incurre en el error de atribuirle al proceso sucesorio de declaratoria de herederos una naturaleza que no posee, porque al ser uno de los tipos de procesos contenido en el Libro Cuarto de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, posee naturaleza mixta o compleja, porque vincula elementos de las jurisdicciones contenciosa y voluntaria, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 437

Como en la propia consulta se consigna, el procedimiento de declaratoria de herederos corresponde a los artículos 535 y 538, comprendidos en el Título II, del Libro Cuarto de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico relativo a los procesos sucesorios, por lo que procede reputarse como un proceso de este tipo, a pesar de su naturaleza por excelencia no contenciosa y por tanto corresponde su radicación al Libro de Asuntos Civiles y no al de Jurisdicción Voluntaria.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 160.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 79, de fecha 11 de agosto de 1987, que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1987, sin consulta formulada, emitió su Acuerdo No. 79, por el que se circulan indicaciones a todos los Tribunales del país, sobre los casos en los que resultan viables los procesos sucesorios de declaración de herederos intestados, tras la entrada en vigor de la Ley 50 de 1984, Ley de las Notarías Estatales.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se omitió referir a qué disposición normativa pertenece el precepto invocado en la analizada Disposición de este Consejo, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 79, de fecha 11 de agosto de 1987, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 438

En virtud de observarse que en algunos tribunales municipales populares no se acepta la promoción de declaratorias de herederos, alegando que para conocer dichos asuntos necesariamente tiene que estar presente el dictamen en contrario del Fiscal, el Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda circular a los tribunales municipales, por conducto de los tribunales provinciales populares respectivos, que son claros los términos de la Disposición Especial Primera, en cuanto dispone que los notarios conocerán y resolverán las declaratorias de herederos, excepto en los casos en que sea manifiesta la contradicción entre partes, resulten perjuicios a otras o se emita por el Fiscal dictamen en contrario, de lo que claramente se deduce que tan pronto el Notario observe alguna de las anomalías antes señaladas por sí y ante sí, sin necesidad de oír el criterio del Fiscal, debe abstenerse de continuar conociendo del asunto y dar traslado al Tribunal Municipal Popular correspondiente.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 76, de fecha 14 de junio de 1988, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 14 de junio de 1988, con sugerencia formulada por la Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, emitió su Acuerdo No. 76, por el que expresan puntuales indicaciones en cuanto al cauce procesal de las demandas de modificación de Actas Notariales de Declaratorias de Herederos por indebida exclusión de algunos de los que corresponde ser llamado.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se omitió indicar la obligatoriedad de la remisión de oficio de copia certificada de la sentencia que en su día se dicte al notario autorizante del acta notarial que haya quedado modificada, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 76, de fecha 14 de junio de 1988, y a tal efecto emite el siguiente:

ACUERDO No. 161

PRIMERO: El claro tenor de la Disposición Especial Primera de la Ley No. 50, de 25 de diciembre de 1984, de las Notarías Estatales, exceptúa a estos órganos, entre otros casos, del conocimiento de los procesos sucesorios de declaratoria de herederos en que sea manifiesta la contradicción entre partes y ello basta para entender que en el supuesto de la omisión de un heredero en que sea manifiesta la contradicción entre partes al extenderse el acta notarial constitutiva de una institución de esa naturaleza, es ante el Tribunal Municipal correspondiente donde debe ventilarse el proceso para obtener su modificación, conforme previene el inciso 5) del artículo 5, en relación con el segundo párrafo del artículo 537, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, salvo el caso en que todos los interesados acuerden concurrir ante el Notario para que extienda nueva acta en tal sentido.

SEGUNDO: Una vez firme la sentencia que dicte el Tribunal disponiendo la modificación de la instituida y la inclusión de quien inicialmente había sido omitido en el acta, el Tribunal debe comunicar lo resuelto al Registro General de Declaratoria de Herederos y al Notario autorizante adjuntándoles copias testimoniadas de la resolución dictada para que se realice la oportuna anotación en el asiento provocado por la remisión de la copia del acta notarial a que se refiere el artículo 125 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, lo que es suficiente para producir la inscripción necesaria en el Registro Central de Declaratoria de Herederos del Ministerio de Justicia y al margen de la matriz correspondiente a todos los efectos pertinentes.

TERCERO: Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 162.-Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 111, Dictamen No. 406, de fecha 12 de julio de 2001, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 12 de julio de 2001, con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, emitió su Acuerdo No. 111, Dictamen No. 406, de fecha 12 de julio de 2001, por el que se emiten puntuales indicaciones en cuanto al alcance de la jurisdicción civil para la adjudicación de viviendas de residencia permanente tras el fallecimiento de su propietario, en procesos sucesorios de operaciones divisorias del caudal hereditario a partir de la interpretación del artículo 77 de la Ley General de la Vivienda.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se trata de una Disposición que contiene una exégesis de carácter general injustificadamente circunscrita al artículo 77 de la Ley General de la Vivienda, unido a lo cual se imponía al juzgador la obligación de la emisión de pronunciamiento de falta de jurisdicción para la adjudicación de vivienda integrante del caudal a liquidar de la forma acordada en junta por los sucesores, sin tenerse en cuenta las condiciones en las que dicho acuerdo pudiera tomarse, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 111, Dictamen No. 406, de fecha 12 de julio de 2001, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 439

PRIMERO: La meridiana claridad del contenido de los artículos setenta y seis y setenta y siete de la Ley General de la Vivienda no admiten interpretación distinta a que, la transferencia de la propiedad de una vivienda como consecuencia del fallecimiento de su propietario, tiene que realizarse ante Notario en el supuesto de conformidad de todos los herederos instituidos o declarados, por cuya razón, y resultando ineludible su aplicación dado el carácter de ley especial que rige esa específica materia, resulta improcedente que el Tribunal apruebe el acuerdo que al respecto hubieren arribado los interesados en proceso de partición de caudal hereditario, si dado comienzo al acto de la junta, sin necesidad de la intervención judicial, todos los herederos están contestes en cuanto al modo de transferirse la propiedad de la vivienda integrante del caudal y de antemano no advierte el juzgador discrepancia alguna entre ellos al efecto, puesto que la norma citada genera entre sus consecuencias el que carezca de jurisdicción para conocer de esa situación, y por otra parte, a los mencionados herederos no les es dable acudir a vía distinta a la que la ley les impone para satisfacer su interés; deviniendo además para el órgano judicial tácita prohibición acceder a tal pretensión, puesto que su pronunciamiento en ese sentido se traduciría en vulneración de los apartados c) y d) del artículo sesenta y siete del Código Civil.

SEGUNDO: Si por el contrario iniciado el acto los herederos desatan un conflicto alrededor de la adjudicación de la

vivienda integrante del caudal y el juez en función conciliadora logra el consenso, queda claro que no se trata de una falta de jurisdicción porque *ab initio* se trabó conflicto que logró el juez en la etapa inicial del proceso dirimir y con ello, le viene atribuida la jurisdicción para aprobar por Auto definitivo la transacción operada, al amparo del párrafo segundo del artículo 562 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativa, Laboral y Económica.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSION EXTRANJERA

RESOLUCION N° 132 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la sucursal de la firma española FN INTERNACIONAL, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española FN INTERNACIONAL, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FN INTERNACIONAL, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO N° 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES
COMERCIALES FN INTERNACIONAL, S.L.**

Descripción
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Descripción
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Descripción
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

RESOLUCION N° 133 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía panameña GRUPO INTERNACIONAL CARBACAN S.A., (GIC. S.A.).

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña GRUPO INTERNACIONAL CARBACAN S.A., (GIC. S.A.).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña GRUPO INTERNACIONAL CARBACAN S.A., (GIC. S.A.), en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO N° 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES GRUPO INTERNACIONAL CARBACAN, S.A., (GICSA)

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles.
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura

Descripción
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y

Descripción
artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Descripción
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Descripción
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

RESOLUCION N° 134 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía canadiense INTERGLOBE INC.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía canadiense INTERGLOBE INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía de Canadá INTERGLOBE INC., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta

y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO N° 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A INTERGLOBE, INC.**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Descripción
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCION N° 135 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía española GUARCONSA S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española GUARCONSA S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía española GUARCONSA S.A., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta

y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO N° 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A GUARCONSA S.A.**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCION N° 136 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía panameña ALJORA INTERNATIONAL HOLDING INC.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña ALJORA INTERNATIONAL HOLDING INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña ALJORA INTERNATIONAL HOLDING INC., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la

compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A ALJORA INTERNATIONAL
HOLDING INC.**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

RESOLUCION N° 137 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía rusa AEROFLOT OAO – LINEAS AEREAS DE RUSIA; y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía rusa AEROFLOT OAO – LINEAS AEREAS DE RUSIA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía rusa AEROFLOT OAO – LINEAS AEREAS DE RUSIA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con la transportación de pasajeros y cargas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 138 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía panameña TODA EXPORTS, S.A.; y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña TODA EXPORTS, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña TODA EXPORTS, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES
COMERCIALES TODA EXPORTS, S.A.**

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Descripción

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

RESOLUCION N° 139 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía italiana ROVIMPEX NOVALEDO, S.R.L.; y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía italiana ROVIMPEX NOVALEDO, S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía italiana ROVIMPEX NOVALEDO, S.R.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la

Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL ROVIMPEX
NOVALEDO, S.R.L.**

Descripción
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 140 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía francesa SCPA SIVEX INTERNATIONAL, S.A.S.; y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía francesa SCPA SIVEX INTERNATIONAL, S.A.S.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía francesa SCPA SIVEX INTERNATIONAL, S.A.S., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVASE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A SCPA SIVEX INTERNATIONAL,
S. A. S.**

Descripción
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

RESOLUCION N° 143 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para las solicitudes de inscripción ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la sociedad panameña IMPERIAL ZONA LIBRE, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad panameña IMPERIAL ZONA LIBRE, S.A.,

SEGUNDO: El objeto de la sociedad panameña IMPERIAL ZONA LIBRE, S.A., en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cu-

ba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A IMPERIAL ZONA LIBRE, S.A.**

Descripción
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Descripción
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 150 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sucursal de la compañía china JINJIANG JIANDA GARMENTS AND WEARING, CO. LTD., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía china JINJIANG JIANDA GARMENTS AND WEARING, CO. LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía china JINJIANG JIANDA GARMENTS AND WEARING, CO. LTD, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los seis días del mes de abril de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL JINJIANG
JIANDA GARMENTS AND WEARING, CO. LTD.**

Descripción
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 151 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sucursal de la compañía mexicana COMERCIALIZA CARIBEAN INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía mexicana COMERCIALIZE CARIBBEAN INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía mexicana COMERCIALIZE CARIBBEAN INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de abril de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL COMERCIALIZE
CARIBBEAN INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.**

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

RESOLUCION N° 152 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sucursal de la compañía panameña WINSTON INTERNATIONAL CORPORATION, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía panameña WINSTON INTERNATIONAL CORPORATION.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña WINSTON INTERNATIONAL CORPORATION, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de abril de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL WINSTON
INTERNATIONAL CORPORATION**

Descripción
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Descripción

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

RESOLUCION N° 153 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sucursal de la compañía holandesa BRANDSMA VORKHEFTRUCKS, B.V, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía holandesa BRANDSMA VORKHEFTRUCKS, B.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía holandesa BRANDSMA VORKHEFTRUCKS, B.V, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores

res de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de abril de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES
BRANDSMA VORKHEFTRUCKS B.V**

Descripción
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o

Descripción
cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCION N° 154 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sucursal de la compañía guatemalteca SERPRO, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía guatemalteca SERPRO.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía guatemalteca SERPRO, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de abril de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO 1
**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES
COMERCIALES SERPRO**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos